

Ponencia	Número de recurso
SALVADOR ROMERO ESPINOSA Comisionado Ciudadano	1665/2016 Y ACUMULADO 1847/2016

Nombre del sujeto obligado	Fecha de presentación del recurso
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.	04 de octubre de 2016
	Sesión del pleno en que se aprobó la resolución
	08 de febrero de 2017

<p>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</p> <p><i>El recurrente presentó recurso de revisión por la incompetencia realizada por el sujeto obligado.</i></p>	<p>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</p> <p><i>El sujeto obligado manifiesta que haber actuado conforme a lo establecido en la Ley de la materia.</i></p>	<p>RESOLUCIÓN</p> <p><i>El agravio hecho valer por la parte recurrente resulta ser INFUNDADO, conforme al considerando VIII.</i></p> <p><i>Se CONFIRMAN los actos emitidos por el sujeto obligado.</i></p> <p><i>Se ordena archivar.</i></p>
--	--	---

<p>SENTIDO DEL VOTO</p> <p>Cynthia Cantero Sentido del voto Se excusa</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del voto A favor.</p>
--	--	--

<p>INFORMACIÓN ADICIONAL</p>

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1665/2016 Y ACUMULADO 1847/2016.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Ó|ã ã ää[Á[{ à!^/Á^Á
[^!•[] äö ääáCFEÁ/ &ä[ÁDÁ
SÉ/ÉHÉURE

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver sobre el Recurso de Revisión número 1665/2016 y acumulado 1847/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información mediante el sistema de infomex Jalisco, ante INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, generándose el número de folio 02889316, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"cuanto se gastaron en las elecciones el iepc."

2. El sujeto obligado determino no ser competente para atender la solicitud de información y el día 25 veinticinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, derivó la solicitud de información al sujeto obligado competente para atender y sustanciar dicha solicitud.

3. Con fecha 09 nueve de septiembre del mismo año, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión** el cual se tuvo recibido oficialmente ante la Oficialía de Partes de este Instituto generando el número de folio 07861, mediante el cual se inconforma por actos del sujeto obligado.

"contra de el pleno revise todas las causales y analice si la respuesta es lo solicitado someto a suplencia de la queja y si es necesario se remita al TRIBUNAL DE ALZADA INAI." sic

4. El día 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado remitió oficio CGCASP-UT/1574/2016, al PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, a efecto de que este ejerciera su facultad de atracción conferida dentro del capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y resolviera lo conducente.

5. El día 04 cuatro de octubre, el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, remitió oficio INAI/CTP/538/2016, mediante el cual remite acuerdo en el que determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso que nos ocupa.

6. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido el presente recurso de revisión, contra actos del sujeto obligado INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 1665/2016. En ese tenor, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación.

7. Ese mismo día 07 siete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto **admitiendo** el recurso de revisión. Aunado a lo anterior, se requirió al sujeto obligado para que enviara a este Instituto un informe en contestación dentro del plazo que establece la Ley y proporcionara un correo electrónico para recibir notificaciones. Se requirió a las partes para que en el mismo término, manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Las partes fueron notificadas el día 11 once de octubre posterior, mediante el sistema infomex, al sujeto obligado por oficio CRE/029/2016.

8. Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre de esa misma anualidad, se tuvo por recibido el oficio UT/1673/2016, signado por el Coordinador General de Control de Archivos, Substanciación de Procesos y Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual fue enviado el día 17 diecisiete de octubre del presente año, mediante el cual rindió **informe de contestación**. Así mismo se dio cuenta del plazo fenecido, para que las partes se manifestaran respecto a la celebración de la audiencia de conciliación.

9. El día 03 tres de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido escrito de la parte recurrente, presentado 31 treinta y uno de octubre anterior, mediante el cual interpone recurso de revisión en contra de actos emitidos por el sujeto obligado INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 1847/2016, el cual se turnó a la Ponencia del Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación del mismo.

10. Por acuerdo del día 09 nueve de noviembre del mismo año, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva, y una vez analizadas se apreció que existía un trámite similar 1665/2016, el cual versa sobre la misma solicitud que se pretende impugnar por lo que se ordenó la acumulación del más moderno al más antiguo.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco,

consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. El acto que se impugna fue emitido y notificado el 25 veinticinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 26 veintiséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, y concluyó el día 15 quince de septiembre de 2016 dos mil dieciséis; razón por lo cual, el presente recurso de revisión fue interpuesto el 09 nueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis de manera oportuna.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente

de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en la declaración de incompetencia del sujeto obligado; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Pruebas y valor probatorio. Las partes ofertaron las pruebas de conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO** y **SE CONFIRMA** la declaración de incompetencia del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

En principio cabe señalar, que por lo expuesto por la recurrente, se infiere que interpuso recurso de revisión, debido a que el sujeto obligado determino la incompetencia para conocer la solicitud presentada ante él, y derivó dicha competencia al sujeto obligado que considero ser el competente, siendo este el INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. En su solicitud planteaba lo siguiente:

"cuanto se gastaron en las elecciones el iepc."

En el recurso de revisión, el recurrente solicita de ser necesario, se remita al TRIBUNAL DE ALZADA INAI, por lo que el sujeto obligado se procedió a darle vista mediante el oficio CGCASP-UT/1574/2016, determinando dicho Instituto Nacional, no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el presente recurso.

Asimismo, el sujeto obligado INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, mediante su Coordinador General de Control de Archivos, Sustanciación de

Procesos y Unidad de Transparencia, presentó informe de Ley, en el que argumento haber actuado conforme a lo establecido en la Ley de la materia, y manifestó su voluntad de someterse a la celebración de la audiencia de conciliación.

Del análisis de las actuaciones que obran en el presente recurso de revisión, se desprende que le asiste la razón al sujeto obligado, toda vez que en el artículo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, nos orienta a reconocer quienes son los sujetos obligados competentes para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, siendo estos, los que generen, posean o administren la información solicitada.

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Así como en el artículo cuarto de la Ley en comento, en su glosario, nos orienta sobre el tema de la competencia:

"Artículo 4.º Ley-Glosario

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

...

XXI. Transparencia: conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de cualquier persona la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones;

...

XII. Presunción de existencia: se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

...."

Así mismo, al ser este Instituto sujeto obligado, en el artículo 12 punto 1, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en su Reglamento Interior, se determina la información que deberá generar, poseer o administrar, de la cual será competente para responder.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al presentarse una solicitud de acceso a la información en la Unidad de Transparencia de esta Instituto, en la que se perciba que la información solicitada, es generada, administrada o la posea sujeto obligado distinto, este instituto, tiene la obligación de derivarla al que considere ser el competente:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

...

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

4. En caso de que el nuevo sujeto obligado considere no ser competente remitirá la solicitud de acceso a la información al Instituto para que éste notifique al sujeto obligado competente, el cual deberá tramitar la solicitud de acceso a la información y notificar al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción.

5. En caso de que se presente una solicitud de acceso a la información pública ante el Instituto y éste no sea competente lo remitirá al sujeto obligado competente en los términos de los numerales anteriores.

Y al ser evidente, que lo solicitado por la parte recurrente, es información competente al IEPC, sobre sus gastos de elecciones, misma que sustenta el artículo 16 punto 1, fracción XXXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

"Artículo 16. Información fundamental - Partidos políticos y candidatos independientes

1. Es información fundamental de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales acreditadas, de los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales registrados, ambos en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como de las personas jurídicas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, la siguiente:

...

XXXIII. Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña sobre financiamiento; y

..."

Así las cosas, este Pleno considera, que el agravio de la parte recurrente es INFUNDADO por lo que Se determina CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- El agravio hecho valer por la parte recurrente resulta ser **INFUNDADO**, conforme al considerando VIII.

TERCERO.- Se ordena archivar el presente, como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de dos votos de los Comisionados Ciudadanos Salvador Romero Espinosa y Pedro Antonio Rosas Hernández y una excusa para conocer del presente recurso de la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción XXI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, numeral 61 fracción IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco. Lo anterior ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno
SE EXCUSA



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1665/2016 Y ACUMULADO 1847/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE FEBRERO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

MPG